



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Javier Hernández Herrera.
Accionado:	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10035-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.

**Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Javier Hernández Herrera.**, en contra **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.-**

I. ANTECEDENTES

Javier Hernández Herrera actuando a través de apoderado judicial promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición*», el cual presuntamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 14 de agosto de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó se agendaran las correspondientes valoraciones relacionadas con su discapacidad auditiva, y así aportarlas ante Colpensiones EICE, ello por cuenta que está adelantando un proceso tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido. Explicó que la petición fue radicada a través de la pagina web de la accionada y se le asignó el radicado 200472507. Explicó que a la fecha en que instaura la acción de tutela ésta no ha sido atendida por la accionada.

Por su parte, **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S** no contestó la presente acción a pesar de haber sido debidamente notificado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra

posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, es preciso anotar que, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo. **(CC T-230 de 2020.)**

2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *«el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir*

información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos»

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *«autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y

d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(CC T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. T-902 de 2014)**.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que en el presente asunto de forma inicial se indicó al despacho que Javier Hernández Herrera, actuaba en nombre propio, ello a pesar de los múltiples indicadores que daban cuenta de que dicha eventualidad no era acorde con la realidad. Justamente por ello se requirió en el auto de avocamiento al Grupo Jurídico Empresarial Mantilla y Bermúdez, quien en realidad era el promotor de la acción para que aporte el memorial poder con nota de presentación personal que le habilitaba para incoar la tutela. Ante el llamado se aportó el respectivo memorial poder conferido al abogado **Arley Mauricio Peña Mantilla**, y un memorial dirigido por el profesional del derecho indicando que su forma de proceder se sustenta en una «labor social» que adelanta.

En ese orden de ideas habiéndose aportado el poder respectivo es claro que se acreditó la legitimación en la causa por activa, empero se exhortará al abogado **Arley Mauricio Peña Mantilla**, para que en lo sucesivo y en los tramites que adelante ante este

despacho, acate con rigurosidad los aspectos referentes a la legitimación en la causa por activa (*actuaciones en nombre propio, como agente oficioso o a través de apoderado*). Ha de rememorarse que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su flexibilidad, ello no se hace extensivo al acto de apoderamiento; además la labor social de la que dice hace parte justifica que pretenda hacer incurrir en error al despacho pretendiendo instaurar una acción constitucional en nombre propio siendo que ésta la esta adelantando como profesional del derecho.

Respecto de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que son una institución de derecho privado, el artículo 42 numeral 2 del decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en éstos prestan un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la EPS es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud, dentro del marco de sus competencias, y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Se arriba a una idéntica conclusión en cuanto a la inmediatez, pues la petición fue elevada el 14 de agosto de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso dentro del mes siguiente a su interposición.

Vistas así las cosas se constata que la petición que se denuncia se ha echado de menos por la accionada fue radicada de forma virtual ante la EPS accionada. Esta circunstancia la pudo corroborar el despacho con la consulta de la PQR en la pagina web de Asmet Salud¹

¹ <https://oficinavirtual.asmet salud.com/#/ov/afiliados/consulta-de-PQR>

Consulta de PQRD

Número de Radicado *
200472507 

Resultados: 1 Filtro de búsqueda

N° Solicitud: 200468337	Estado: ABIERTA	N° Radicado: 200472507	N° Rad. SuperSalud:
Fecha Solicitud: 14/08/2023	Fecha Respuesta:		
Solicitud:	Respuesta:		

Se denota que el contenido de la petición se consta que ésta se encuentra encaminada a que la accionada autorice la *«realización de tres audiometrías seriadas con logo audiometría y posterior valoración por Otorrinolaringología para ser tenidas en cuenta al momento de la calificación y cumplir con los lineamientos del MUCI. (Manual Único de Calificación de Invalidez- Decreto1507/2014)»*

Pues bien, lo cierto es que la accionada no contestó la presente acción constitucional, por lo anterior es posible dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto de los hechos referidos por el accionante en el escrito inicial, de allí que se considera que al actor se le vulneró el derecho de petición y, en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente con lo pedido, sin que ello signifique acceder a las pretensiones, maxime en este caso en el que se están solicitando una serie de exámenes específicos que no tienen remisión por parte de medico general ni especialista.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Javier Hernández Herrera** por las razones expuestas en la parte motiva.

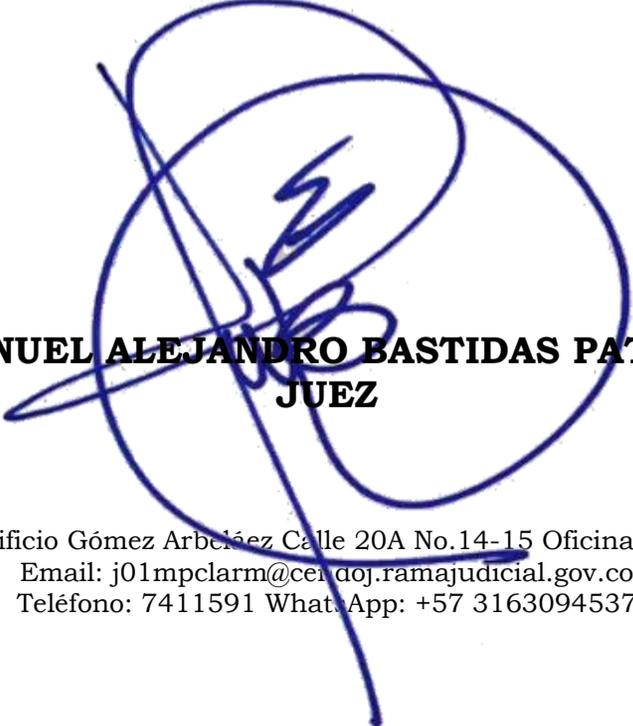
SEGUNDO: ORDENAR ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. que, en el término no mayor a 48 horas contados desde la notificación de esta providencia, se sirvan dar respuesta de fondo a la petición radicada el 14 de agosto de 2023, con el consecutivo 200472507, sin que ello signifique acceder a las pretensiones del requerimiento.

TERCERO: Exhortar al abogado **Arley Mauricio Peña Mantilla**, para que en lo sucesivo y en los tramites que adelante ante este despacho, acate con rigurosidad los aspectos referentes a la legitimación en la causa por activa (*actuaciones en nombre propio, como agente oficioso o a través de apoderado*).

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>